



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 201 DE 07 SEP 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No. 146 DEL 17 DE JULIO DE
2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 010-11
CONJUNTO DE RESERVAS NATURALES SUMICOL S.A
LA ESTRELLA**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 201 DE 07 SEP 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No. 146 DEL 17 DE JULIO DE
2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 010-11
CONJUNTO DE RESERVAS NATURALES SUMICOL S.A
LA ESTRELLA**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "**ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)**" Subraya fuera de texto

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como la Unidad que administra el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas del SINAP.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**I. ANTECEDENTES. RNSC 010-11 CONJUNTO DE RESERVAS
NATURALES SUMICOL S.A - LA ESTRELLA-
2013230440300173E.**

Mediante Resolución No. 126 del 01 de septiembre de 2015, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil, una extensión total de **7,4231ha**, a favor de los predios denominados "La Estrella" inscrito con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-92942, con una extensión de **2,5591ha** y "El Común", inscrito con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-62743, con una extensión de **4,8640ha**, ubicados en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, de propiedad de la Empresa **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. - SUMICOL S.A** identificada con NIT 0890900120-7.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 201 DE 07 SEP 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No. 146 DEL 17 DE JULIO DE
2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 010-11
CONJUNTO DE RESERVAS NATURALES SUMICOL S.A
LA ESTRELLA**

Que el acto administrativo en comento se notificó por medios electrónicos el 01 de septiembre de 2015, a la **EMPRESA DE SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. SUMICOL S.A.**, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones jdchava@corona.com.co

En el marco de seguimiento y actualización de información de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental y teniendo en cuenta lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y lo mencionado por la Oficina Asesora Jurídica – OAJ de PNNC, mediante memorando No.167 del 26 de septiembre de 2012, el cual indica que para el seguimiento de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil se debe verificar que las condiciones que dieron lugar al registro se mantengan y que se cumplan cada una de las obligaciones atribuidas en el artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015, en ese sentido el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante oficio con radicado No. 20252302384071 del 25 de noviembre de 2025, con el ánimo de actualizar la información se requirió al señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ**, Representante legal suplente de **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.- SUMICOL S.A.S** informe sobre el cambio del nombre de la sociedad de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. por SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.

En este sentido, teniendo en cuenta las obligaciones anteriormente mencionadas, se requirió al señor **JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ**, allegara a este despacho:

1. *Certificado de Tradición libertad del predio denominado "EL COMUN. MPIO DE IBAGUE.", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-62743, debidamente actualizado donde conste en una anotación el cambio del nombre de la sociedad de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. por SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.*
2. *Así mismo, se deberá informar por escrito que esta actualización ha sido realizada en el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente, para que el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental (GTEA), pueda verificar la información a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR).*

Lo anterior, fue notificado el día 26 de noviembre de 2025, a los buzones de correo electrónico jdchava@corona.com.co y mgiraldogi@corona.com.co, otorgando un plazo hasta de dos (2) meses calendario, para la remisión de la información anteriormente solicitada, contados a partir del envío de la misma.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO F 201 DE 07 SEP 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No. 146 DEL 17 DE JULIO DE 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 010-11 CONJUNTO DE RESERVAS NATURALES SUMICOL S.A LA ESTRELLA

Mediante correo electrónico allegado el 20 de enero de 2026, radicado con No. 20264700005652 del 22 de enero de 2026, el Representante Legal de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S, realiza la primera solicitud de prórroga.

Mediante radicado 20262300373801 del 26 de febrero de 2026, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental **concedió la solicitud de prórroga**, indicando que el plazo para allegar la información requerida seria hasta el 27 de marzo de 2026.

Mediante correo electrónico allegado el 10 de abril de 2026, radicada con No. 20264700038542 del 13 de abril de 2026 el Representante Legal de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S, allega solicitud de segunda prórroga extemporánea por un término de 3 meses.

Mediante radicado No. 20262301004111 del 26 de mayo de 2026 el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dio respuesta indicando que la solicitud de prórroga **NO ES VIABLE**, por encontrarse fuera de los términos de ley, y que la norma sola otorga una única prórroga, comunicación que fue notificada al buzón de correo electrónico jdchava@corona.com.co.

Mediante radicado No. 20264700068292 del 19 de junio de 2026, el Representante Legal de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S allegan una tercera solicitud de prórroga, en la cual indicó:

(...) Cordial saludo,

JOSÉ SIMÓN OCHOA BURGOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S. Por medio del presente, me permito remitir solicitud de prórroga adicional al plazo otorgado mediante radicado No. 20262300373801 del 26 de febrero de 2026, en relación con el requerimiento asociado al predio identificado con matrícula inmobiliaria 350-62743.

La solicitud se fundamenta en que actualmente nos encontramos adelantando trámites notariales y registrales necesarios para dar cumplimiento integral a lo requerido, los cuales se encuentran sujetos a tiempos de terceros.

En ese sentido, solicitamos respetuosamente la concesión de un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles. Los detalles y justificación de la solicitud se encuentran en el documento adjunto.

Atte. (...)"



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 201 DE 07 SEP 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No. 146 DEL 17 DE JULIO DE
2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 010-11
CONJUNTO DE RESERVAS NATURALES SUMICOL S.A
LA ESTRELLA**

Mediante radicado No. 20262301269531 del 04 de julio de 2026, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dio respuesta indicando que esta solicitud **NO ES VIABLE**, por encontrarse fuera de los términos de ley.

Teniendo en cuenta que el titular del registro no cumplió con los requerimientos establecidos, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Resolución No. 146 del 17 de julio de 2026, **canceló el registro** de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **RNSC 010-11 CONJUNTO DE RESERVAS NATURALES SUMICOL S.A LA ESTRELLA**, otorgado mediante Resolución No. 126 del 01 de septiembre de 2015, con una extensión total de 7,4231ha, a favor de los predios denominados "La Estrella", inscrito con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-92942, y "El Común", inscrito con folio de matrícula inmobiliaria No. 350- 62743, ubicados en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, de propiedad de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 0890900120-7.

Que el acto administrativo en comento se notificó por medios electrónicos el 17 de julio de 2026, a la **EMPRESA DE SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. SUMICOL S.A**, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones jdchava@corona.com.co

II. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante correo electrónico con radicado No. 20264700087002, el 03 de agosto de 2026, el señor **JOSÉ SIMÓN OCHOA BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.601.914, representante legal de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 0890900120-7, presentó recurso de reposición en contra de la decisión adoptada a través del Resolución No. 146 del 17 de julio de 2026, del cual se esgrimen los siguientes argumentos:

(...)

1. Ineficacia de la notificación del acto administrativo y de los requerimientos previos.

De acuerdo con la información suministrada por esa entidad mediante el Radicado No. 20262301419321 del 28 de julio de 2026, los requerimientos previos y el acto administrativo objeto del presente recurso fueron remitidos a las direcciones electrónicas jdchava@corona.com.co y mgiraldogi@corona.com.co.

No obstante, dichas cuentas de correo electrónico ya no se encontraban habilitadas ni operativas para la recepción de comunicaciones al momento en que se



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 201 DE 07 SEP 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No. 146 DEL 17 DE JULIO DE 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 010-11 CONJUNTO DE RESERVAS NATURALES SUMICOL S.A LA ESTRELLA

efectuaron tales envíos, razón por la cual SUMICOL S.A.S. nunca tuvo conocimiento efectivo de los requerimientos ni de la decisión administrativa.

El único correo electrónico dispuesto oficialmente por la sociedad para recibir notificaciones judiciales y administrativas corresponde a smnotificacionesac@corona.com.co, dirección que ha sido utilizada por la compañía para este tipo de actuaciones, tal como se encuentra registrado dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Aburrá Sur.

2. Consecuencias de la notificación ineficaz sobre el ejercicio del derecho de defensa.

Como consecuencia de la situación descrita, SUMICOL S.A.S. se vio privada de ejercer oportunamente sus derechos de contradicción y defensa, pues nunca tuvo conocimiento de los requerimientos formulados ni de los términos concedidos para atenderlos o solicitar su prórroga.

El debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1437 de 2011, exige que los administrados tengan conocimiento real y efectivo de las actuaciones administrativas que puedan afectar sus derechos.

En el presente caso ello no ocurrió, pues la Administración dirigió las comunicaciones a direcciones electrónicas que no se encontraban habilitadas para tal efecto, circunstancia que impidió el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción, como se menciona anteriormente, el único correo electrónico dispuesto oficialmente por la sociedad, que se encuentra registrado dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal, para recibir notificaciones judiciales y administrativas corresponde a smnotificacionesac@corona.com.co.

La afectación al debido proceso es evidente, pues la decisión de cancelar el registro fue adoptada sin que la sociedad hubiera tenido la posibilidad real de atender el requerimiento previo.

3. Cumplimiento de los requisitos exigidos y desaparición de los fundamentos que motivaron la cancelación.

Aun cuando SUMICOL S.A.S. no tuvo conocimiento oportuno del requerimiento administrativo, la sociedad adelantó de buena fe todas las actuaciones necesarias para atender las observaciones formuladas por esa entidad.

En efecto, mediante la Anotación No. 004 del Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 350-62743, de fecha 22 de junio de 2026, quedó registrada la actualización de la razón social del propietario del inmueble, pasando de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. a SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. Posteriormente, mediante Radicado No. 20264700078172 del 14 de julio de 2026, dicha información fue puesta en conocimiento de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 201 DE 07 SEP 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No. 146 DEL 17 DE JULIO DE 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 010-11 CONJUNTO DE RESERVAS NATURALES SUMICOL S.A LA ESTRELLA

En consecuencia, las circunstancias que motivaron la expedición de la Resolución No. 146 del 17 de julio de 2026 han desaparecido, toda vez que el requisito cuya ausencia dio lugar a la cancelación del registro fue plenamente acreditado.

En este contexto, mantener la decisión administrativa obligaría a la sociedad a iniciar nuevamente un procedimiento para obtener un registro respecto del cual ya obran en el expediente los documentos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Tal situación desconocería los principios de eficacia, economía, celeridad y coordinación que orientan la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, pues implicaría la repetición innecesaria de actuaciones administrativas, con el consecuente desgaste tanto para la Administración como para el administrado.

Por el contrario, la reposición de la decisión recurrida permite satisfacer la finalidad del procedimiento administrativo, garantizar la efectividad de los derechos del administrado y optimizar el uso de los recursos públicos, sin sacrificar el cumplimiento de los requisitos legales para el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil.

II. Solicitudes

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, respetuosamente solicito:

Primero. Reponer la Resolución No. 146 del 17 de julio de 2026 y dejar sin efectos la cancelación del registro, en atención a que las circunstancias que motivaron la decisión ya fueron subsanadas y a que la continuidad del trámite resulta acorde con los principios de eficacia, economía, celeridad y prevalencia del derecho sustancial que rigen las actuaciones administrativas.

Segundo. Tener por acreditados los documentos aportados mediante el Radicado No. 20264700078172 del 14 de julio de 2026, mediante los cuales se demostró el cumplimiento del requerimiento efectuado por esa entidad.

Tercero. Continuar con el trámite de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil NSC 010-11, teniendo en cuenta que actualmente se encuentran satisfechos los requisitos que motivaron el requerimiento administrativo.

Cuarto. Subsidiariamente, en caso de considerarlo necesario, se conceda un término para complementar cualquier información adicional que la entidad estime pertinente, privilegiando el principio de eficacia y el derecho al debido proceso.

(...)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 201 DE 07 SEP 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No. 146 DEL 17 DE JULIO DE
2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 010-11
CONJUNTO DE RESERVAS NATURALES SUMICOL S.A
LA ESTRELLA**

III. SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LOS REQUERIMIENTOS PREVIOS

Frente al argumento expuesto relacionado con la presunta ineficacia de la notificación de los requerimientos previos y de la Resolución No. 146 del 17 de julio de 2026, bajo el supuesto de que las direcciones electrónicas jdchava@corona.com.co y mgiraldogi@corona.com.co no se encontraban habilitadas para la recepción de comunicaciones, y que la sociedad contaba con una dirección electrónica diferente para efectos de notificaciones, nos permitimos informar lo siguiente:

De conformidad con la información que obra en el expediente, la dirección de correo electrónico jdchava@corona.com.co fue suministrada por la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. - SUMICOL S.A. desde la solicitud inicial de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, como dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones. En consecuencia, las comunicaciones efectuadas por esta Entidad a dicha dirección se realizaron atendiendo la información que fue expresamente proporcionada por el solicitante dentro de la actuación administrativa.

Así mismo, se realiza una revisión del expediente y se evidencia que durante el desarrollo de la presente actuación, el titular del registro no ha informado a esta Entidad alguna modificación respecto de la dirección electrónica previamente suministrada para efectos de notificaciones, ni allegó comunicación mediante la cual solicitara su actualización o sustitución por la dirección smnotificacionesac@corona.com.co que ahora señala como aquella dispuesta oficialmente para recibir notificaciones judiciales y administrativas.

En este sentido, no resulta procedente atribuir a Parques Nacionales Naturales de Colombia, las consecuencias derivadas de una eventual desactualización, inhabilitación o modificación interna de las cuentas de correo electrónico previamente informadas por el que era en su momento el solicitante, cuando dentro del expediente no obra comunicación de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. - SUMICOL S.A. mediante la cual se hubiera puesto en conocimiento de esta Entidad el cambio de la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones, como según los establecen las obligaciones en cabeza del titular del registro.

Por el contrario, se encuentra acreditado que el requerimiento efectuado mediante radicado No. 20252302384071 del 25 de noviembre de 2025 fue remitido a las direcciones jdchava@corona.com.co y mgiraldogi@corona.com.co, y que la comunicación fue enviada teniendo en cuenta los datos de contacto que reposaban en el expediente.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1201 DE 07 SEP 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No. 146 DEL 17 DE JULIO DE
2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 010-11
CONJUNTO DE RESERVAS NATURALES SUMICOL S.A
LA ESTRELLA**

De igual manera, se observa que SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL S.A tuvo interacción efectiva con la Entidad durante el trámite posterior al requerimiento, toda vez que presentó solicitudes de prórroga mediante comunicaciones electrónicas de fechas 20 de enero, 10 de abril y 19 de junio de 2026, circunstancia que evidencia que la actuación administrativa se desarrolló de manera continua y que el titular de la reserva tuvo conocimiento de las actuaciones adelantadas dentro del expediente.

En consecuencia, no encuentra esta entidad acreditada la afirmación según la cual Parques Nacionales Naturales de Colombia habría dirigido las actuaciones administrativas a una dirección electrónica ajena o distinta de aquella que había sido informada por la sociedad para efectos de notificaciones. Por el contrario, la actuación administrativa se surtió con fundamento en la información de contacto que reposaba en el expediente y que había sido suministrada por SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. – SUMICOL S.A.

Ahora bien, el hecho de que actualmente la sociedad señale como dirección para notificaciones smnotificacionesac@corona.com.co, incluso si dicha dirección figura en su Certificado de Existencia y Representación Legal, no permite concluir, por sí solo, que las notificaciones efectuadas con anterioridad a las direcciones electrónicas previamente informadas por la sociedad hayan sido ineficaces, máxime cuando no obra en el expediente constancia de que dicha modificación hubiera sido oportunamente comunicada a Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Por lo anterior, el argumento relacionado con la ineficacia de las notificaciones no está llamado a prosperar.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 201 DE 07 SEP 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No. 146 DEL 17 DE JULIO DE 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 010-11 CONJUNTO DE RESERVAS NATURALES SUMICOL S.A LA ESTRELLA

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que la recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO F 201 DE 07 SEP 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No. 146 DEL 17 DE JULIO DE 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 010-11 CONJUNTO DE RESERVAS NATURALES SUMICOL S.A LA ESTRELLA

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto y teniendo en cuenta las pretensiones hechas por el señor **JOSÉ SIMÓN OCHOA BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.601.914, representante legal de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 0890900120-7, esta Subdirección procederá a resolver de plano el recurso interpuesto conforme lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

"(...) ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Ahora bien, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

V. REVISIÓN DE REQUERIMIENTOS

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20264700078172 del 14 de julio de 2026, el señor **JOSÉ SIMÓN OCHOA BURGOS**, representante legal, allega comunicación con el asunto: "Nueva



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No. 146 DEL 17 DE JULIO DE
2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 010-11
CONJUNTO DE RESERVAS NATURALES SUMICOL S.A
LA ESTRELLA**

1. **Requerimiento:** (...) Certificado de Tradición y libertad del predio denominado "EL COMUN. MPIO DE IBAGUE.", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-62743, debidamente actualizado donde conste en una anotación el cambio del nombre de la sociedad de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. por SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. (...)
- Se allega copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-62743, donde se evidencia en la anotación 004 el cambio de razón social de Suministros de Colombia S.A a Suministros de Colombia S.A.S Sigla Sumicol S.A.S, tal y como se muestra a continuación:

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO F 201 DE 07 SEP 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No. 146 DEL 17 DE JULIO DE 2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 010-11 CONJUNTO DE RESERVAS NATURALES SUMICOL S.A LA ESTRELLA

Conforme a lo anterior, mediante radicado No. 20262301419321 del 28 de julio de 2026 el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dio respuesta a la comunicación anteriormente mencionada, indicando al señor JOSÉ SIMÓN OCHOA BURGOS, que contra la Resolución No. 146 del 17 de julio de 2026 procedía el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debería interponerse por escrito ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación y que para su caso en concreto, dicho término vencía el 3 de agosto de 2026.

Haciendo uso de su derecho y teniendo en cuenta la revisión de la información allegada, este despacho considera como subsanado el requerimiento jurídico requerido mediante radicado No 20252302384071 del 25 de noviembre de 2025.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE:

Artículo 1. REPONER en su totalidad la decisión adoptada en la Resolución No. 146 del 17 de julio de 2026, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL CONJUNTO DE RESERVAS NATURALES SUMICOL S.A LA ESTRELLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* a favor de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 0890900120-7, en calidad de propietaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. EFECTOS DE LA DECISIÓN. Como consecuencia de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, el registro de la reserva se mantiene incólume y sin modificación alguna, conservando plenamente sus efectos en los términos en que se encuentra registrado a la fecha de expedición de la presente resolución.

Artículo 3. Notifíquese personalmente o en su defecto por medios electrónicos, al señor **JOSÉ SIMÓN OCHOA BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.601.914, representante legal de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 0890900120-7, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 201 DE 07 SEP 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No. 146 DEL 17 DE JULIO DE
2026 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 010-11
CONJUNTO DE RESERVAS NATURALES SUMICOL S.A
LA ESTRELLA**

Artículo 4. El encabezado y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dado en Bogotá, D.C., a los 07 SEP 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Leydy Marcela Martínez Orozco-
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Revisó
Andrea Johana Torres Suárez
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Aprobó
Magda Gisela Herrera Jiménez
Coordinadora - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental